

Ley Nacional 14.346 -de protección a los animales- Norma Argentina vigente

Sancionada por el Congreso de la Nación el 27 de Septiembre de 1954

Art.1º - Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art.2º - Serán considerados actos de maltrato :

- 1)No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2)Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3)Hacerlos trabajar en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4)Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5)Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6)Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art.3º.- Serán considerados acto de crueldad :

- 1)Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
- 2)Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3)Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4)Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5)Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- 6)Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- 7)Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad.
- 8)Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas o parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales.

Art.4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.